



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 5 de mayo de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00195 de LIBARDO PERDOMO CASTAÑEDA contra CAPITAL SALUD EPS S.A.S. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Milena Perdomo Rodríguez en representación de Libardo Perdomo Castañeda contra Capital Salud EPS S.A.S. y Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el señor Libardo Perdomo Castañeda desde el 14 de marzo se encuentra hospitalizado en el Hospital Santa Clara y que a la fecha de presentación de la acción de tutela no le han sido practicados los procedimientos ordenados por los médicos tratante.

Sostuvo que le fueron ordenados los procedimientos denominados "*Estudio de coloración inmunohistoquímica en espécimen de reconocimiento*", "*Completa con estudio macro y microscópico*" y "*estudio de citometría de flujo en biopsia*" como quiera que padece de la patología denominada "*Edema Generalizado*".

Reseñó que el Hospital Santa Clara se ha demorado en tramitar las ordenes médicas con la EPS para que realicen los respectivos procedimientos requeridos, lo que pone en riesgo la salud y vida del señor Libardo Perdomo pues por la demora se ve afectado el tratamiento ya que para autorizar las ordenes médicas tardan más de 5 días después de emitida por el medico tratante.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, pretende que se amparen los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor Perdomo Castañeda y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas autorizar y practicar los procedimientos denominados "*Estudio de coloración inmunohistoquímica en espécimen de reconocimiento*", "*Completa con estudio macro y microscópico*" y "*estudio de citometría de flujo en biopsia*" y brindar un tratamiento integral por la patología que padece.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 23 de abril del 2021, por lo que se libraron comunicaciones a las accionadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

Capital Salud EPS S.A.S. S.A. manifestó que el señor Libardo Perdomo cuenta con 56 años de edad y que se encuentra afiliado al régimen subsidiado, siendo la IPS primaria el Hospital Rafael Uribe, que se encuentra internado en el Hospital Santa Clara debido a un dolor abdominal y en donde se le han practicado varias paracentesis.

Sostuvo que el paciente requiere la toma de los paraclínicos de "*estudio de citometría de flujo en biopsia de ganglio, estudio de coloración inmuno histoquímica en espécimen de reconocimiento*", ello para confirmar si la patología del paciente es una neoplasia, por lo que ha ordenado la toma de los



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

exámenes y estudios y se encuentra realizando los trámites administrativos, de logística y cotización para lograr la práctica de los mismos.

Indicó que una vez cuenten con los resultados de los exámenes darán el manejo correspondiente a la patología del paciente conforme los criterios de los galenos tratantes y si es del caso realizará la remisión del afiliado al Instituto Nacional Cancerológico.

Por otra parte, adujo que ha autorizado y entregado todos los medicamentos requeridos por el actor y, en consecuencia, solicitó negar el amparo constitucional en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y a su vez solicitó negar el tratamiento integral como quiera que no se han configurado motivos que lleven a inferir que vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro.

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. pese a estar debidamente notificada a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

Caso concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger derechos fundamentales a la salud y a la vida de **Libardo Perdomo Castañeda** hay lugar a ordenar que las accionadas autoricen y practiquen los procedimientos denominados *“Estudio de coloración inmunohistoquímica en espécimen de reconocimiento”*, *“Completa con estudio macro y microscópico”* y *“Estudio de citometría de flujo en biopsia”* y que brinden un tratamiento integral por la patología que padece.

Ahora, teniendo en cuenta que son dos las pretensiones que elevó la accionante, el Despacho las resolverá de la siguiente manera:

Sobre la autorización de los procedimientos *“Estudio de coloración inmunohistoquímica en espécimen de reconocimiento”*, *“Completa con estudio macro y microscópico”* y *“estudio de citometría de flujo en biopsia”*

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que la parte accionante aportó copia de las ordenes médicas del 21 de abril de 2021 que expidió el médico Carlos Alberto Segura Jiménez para los procedimientos *“Estudio de coloración inmunohistoquímica en espécimen de reconocimiento”*, *“Completa con estudio macro y microscópico”* y *“estudio de citometría de flujo en biopsia”*¹.

Por su parte, Capital Salud EPS S.A.S. señaló que autorizó todos los servicios asistenciales requeridos por el señor Libardo Perdomo y que actualmente se encuentra realizando los trámites administrativos,

¹ Ver archivo 04RespuestaRequerimiento.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de logística y cotización para practicar los procedimientos de *"Estudio de coloración inmunohistoquímica en espécimen de reconocimiento"*, *"Completa con estudio macro y microscópico"* y *"estudio de citometría de flujo en biopsia"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, lo primero que se advierte es que el señor Libardo Perdomo Castañeda, es un sujeto de especial protección debido a su edad y a la patología que sufre *"edema generalizado"*, la cual debe ser tratada oportunamente por los profesionales en salud, situación que conlleva a que a través de la presente acción se analice la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Bajo ese panorama, al analizar el material probatorio allegado, se pudo establecer que, en efecto, existen las órdenes para la práctica de los procedimientos *"Estudio de coloración inmunohistoquímica en espécimen de reconocimiento"*, *"Completa con estudio macro y microscópico"* y *"estudio de citometría de flujo en biopsia"*, así como se encuentra acreditado que el usuario se encuentra afiliado a Capital Salud EPS en el régimen subsidiado y que los servicios requeridos se encuentran incluidos dentro del PBS.

En este punto debe precisar el Despacho que la finalidad de la presente acción, como lo indicó la parte accionante, es el amparo del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, por lo que el Juez Constitucional debe encargarse de garantizar que el servicio de salud sea prestado en condiciones dignas.

En el curso de la presente acción y al parecer, por virtud de la misma, presuntamente Capital Salud EPS autorizó los procedimientos requeridos por el afiliado, no obstante no allegó al plenario prueba documental alguna que permitiera inferir su autorización, así como tampoco se manifestó la fecha en la que serían practicados cada uno de los procedimientos ni en que IPS, y por el contrario sí adujo que se encontraba en los trámites administrativos para la realización de los mismos, manifestación que claramente deja en evidencia que a la fecha no se han practicado los mismos, pese a que se encuentran ordenados desde el 21 de abril de 2021.

Así las cosas, advierte el Despacho que los servicios médicos no han sido autorizados ni programados, lo que materializa una vulneración del derecho a la salud y en ese sentido, el Despacho, ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión Capital Salud EPS S.A.S. realice los trámites correspondientes para que se autorice y programe una fecha para la realización de los procedimientos *"Estudio de coloración inmunohistoquímica en espécimen de reconocimiento"*, *"Completa con estudio macro y microscópico"* y *"estudio de citometría de flujo en biopsia"* los cuales no deben superar los 3 días hábiles posteriores a esta decisión.

Sobre la integralidad del tratamiento

En este punto considera el Despacho que no hay lugar a ordenarlo toda vez que, si bien la EPS accionada no ha autorizado ni practicado los procedimientos requeridos, lo cierto es, que el servicio de salud ha sido prestado en la medida en que lo ha requerido y prueba de ello es el informe que se evidencia la autorización de los servicios, así como la entrega de los medicamentos para tratar al paciente.

Así y tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, el concepto de integralidad *«no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico»* (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la a la salud y a la vida de **Libardo Perdomo Castañeda** en contra de **Capital Salud EPS S.A.S.**, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a **Capital Salud EPS S.A.S.** representada legalmente por Iván David Mesa Cepeda o por quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realicen los trámites correspondientes para que autorice y programe una fecha para la realización de los procedimientos "*Estudio de coloración inmunohistoquímica en espécimen de reconocimiento*", "*Completa con estudio macro y microscópico*" y "*estudio de citometría de flujo en biopsia*" los cuales no deben superar los 3 días hábiles posteriores a esta decisión.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f51f7ab73d7f121f22859ebba03b873452582b9627be7844f3221d96912c6205

Documento generado en 05/05/2021 11:51:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>